

caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12604 ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Ferro Enamel Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de elastómeros termoplásticos, concentrados de pigmento, colores cerámicos de distintos tipos y fritas vitrificables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferro Enamel Española,

Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de elastómeros termoplásticos, concentrados de pigmento, colores cerámicos de distintos tipos y fritas vitrificables, autorizado por Orden de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año más, a partir del 18 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferro Enamel Española, S. A.», con domicilio en carretera Valencia-Barcelona, kilómetro 51,5, Almazora (Castellón), y NIF A-48-027981.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12605 ORDEN de 16 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa magnética, alambón de cobre y alambre de cobre y la exportación de transformadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa magnética, alambón y alambre de cobre, y la exportación de transformadores eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.», con domicilio en Bedía (Vizcaya), barrio Bidecoche, sin número, y NIF A-48-038160.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa magnética, con una pérdida de vatios inferior o igual a 8,75 vatios, P. E. 73.75.11:

1.1 Calidad M-2:

1.1.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros de espesor.
1.1.2 De 0,4 a 0,5 milímetros.

1.2 Calidad M-3:

1.2.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros de espesor.
1.2.2 De 0,4 a 0,5 milímetros de espesor.

2. Alambón de cobre sin alear (99,985 por 100 de Cu), P. E. 74.03.11.1:

2.1 De más de 6 a menos de 8 milímetros de diámetro.
2.2 De 8 a 13 milímetros de diámetro.

3. Alambre de cobre sin alear (99,985 por 100 de Cu), de 1,5 a 6 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.40.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Transformador de dieléctrico líquido.

1.1 De más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos, inclusive, con potencia:

1.1.1 De 650 KVA o menos, P. E. 85.01.63.
1.1.2 De más de 650 KVA a 1.600 KVA, inclusive, posición estadística 85.01.68.1.

1.2 De más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos, inclusive, con potencia:

1.2.1 De más de 650 KVA a 1.600 KVA, inclusive (posición estadística 85.01.68.2).
1.2.2 De más de 1.600 KVA a 10.000 KVA, inclusive (posición estadística 85.01.68.1).
1.2.3 De más de 10.000 KVA hasta 100.000 KVA, inclusive (P. E. 85.01.69.1).

1.3 De más de 25.000 kilogramos y hasta 100.000 kilogramos, con potencia:

1.3.1 Hasta 10.000 KVA, P. E. 85.01.68.2.
1.3.2 De más de 10.000 KVA y hasta 100.000 KVA, inclusive, P. E. 85.01.69.2.

1.4 De hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso, posición estadística 85.01.68.2.

II. Partes y piezas sueltas para transformadores, posición estadística 85.01.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y procesos tecnológicos a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar de dicha acta, en poder del interesado, servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 83).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.», según Orden de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1982), que caducó el 4 de mayo de 1984, a efectos de las hojas de detalle para las mercancías que incluya esta Orden ministerial.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12606

ORDEN de 16 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Especialidades Luminotécnicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y flejes de acero y la exportación de reactancias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Especialidades Luminotécnicas, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y flejes de acero y la exportación de reactancias, autorizado por Orden de 22 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Especialidades Luminotécnicas, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial «Malpica», c/o. 142-143, Zaragoza-16, y NIF A.50032572, en el sentido de ampliar las mercancías de exportación en las siguientes:

- VII. De arranque por cebador AC 2-4/11-EC-1.
- VIII. De arranque por cebador AC 2-4/11-EC-2.
- IX. De arranque por cebador AC 1-4/11-1-AF.

Segundo.—Los módulos para estas mercancías serán las cantidades que figuran en el cuadro a continuación de materia prima por reactancia exportada:

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	VII	VIII	IX
Hilo	28.111 3	27.422 3	17.422 3
Fleje blanco	20.020 4,5	36.600 14,45	20.020 4,5
Fleje magnético ...	132.070 42	87.820 10,45	132.07 42

Bajo las cantidades de transformación y a la derecha, los porcentajes exclusivos de subproductos que serán adeudables:

- Mercancía 1, por la P. E. 74.01.91.
- Mercancía 2, por la P. E. 73.03.10.
- Mercancía 3, por la P. E. 73.03.10.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones...